



DECRETO # 300

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 26 de septiembre de 2019, la Diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0802, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Es materia también del presente instrumento legislativo, la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, en materia de reforma a diversas leyes, entre ellas, a la Ley del Instituto de la Defensoría del Estado de Zacatecas,



turnada a la Comisión de Justicia mediante el memorándum número 0881.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO. La Diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Un tema primordial en la actualidad para el Gobierno del Estado es recuperar la confianza de las personas en sus instituciones gubernamentales, por lo que es necesario asegurar a la ciudadanía que los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas reciban una sanción ejemplar. Sin embargo, estos procesos deben estar apegados a los principios constitucionales y convencionales, para que los servidores públicos no se encuentren en estado de vulnerabilidad en sus derechos, lo cual no abona al Estado de Derecho que pretendemos alcanzar.

El derecho administrativo sancionador como expresión del *ius puniendi* del Estado, aplica principios y métodos propios del derecho penal y del derecho procesal penal, en razón de que las sanciones administrativas guardan semejanza con las penas y medidas de seguridad. De esa forma, el Estado mexicano en su facultad punitiva actúa en una doble vertiente, aplicando el derecho penal con sus modalidades, o bien, por la vía de la sanción de los servidores públicos, quienes deberán soportar el poder correctivo del Estado.

Así lo ha ratificado el máximo tribunal de la nación en la jurisprudencia mencionada a continuación

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, **uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, **aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador** -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es **desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Pleno

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Tesis: P./J. 43/2014 (10ª)

Página: 41

Jurisprudencia

Registro Digital: 2006590

En ese tenor, como debe suceder con todo gobernado, el servidor público debe ser investigado y, en su caso, sancionado conforme a las reglas del debido proceso y ello obliga a los órganos jurisdiccionales a que instrumenten los procedimientos de forma que se evite la impunidad.



Pero la única forma de evitarla es observando en toda su magnitud el principio al debido proceso, ya que a lo anterior obliga la Norma Fundamental del país y también, entre otros instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como a continuación se describe

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Artículo 11.

1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

2. ...

Como piedra angular, el debido proceso tiene rasgos o particularidades que los órganos jurisdiccionales deben cumplir y sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. *El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción*

entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar**, en sentido estricto, infracciones administrativas **que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.** Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, **se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Entonces, resulta indiscutible que los servidores públicos al estar sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativas, deben gozar de las garantías judiciales, entre otras, las establecidas en los artículos siguientes que corresponden a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. ...
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) **derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**
- ...

Ahora bien, la naturaleza propia de las responsabilidades administrativas obliga al Estado a que el servidor público, en el supuesto caso que no cuente con los recursos económicos para asistirse de un profesional en la materia, le sea proporcionado por el gobierno y evitar que lesionen derechos fundamentales, en ocasiones, de forma irreversible.

En cumplimiento a este mandato, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 208 fracción II establece

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

I. ...

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; **de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;**

Esta reforma se enmarca dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, entró en vigor desde el año 2017 y teje un entramado institucional de la mayor relevancia a través del cual se fomenta la gobernabilidad y el Estado de Derecho.

En otro orden de ideas, la presente iniciativa también tiene como propósito reformar el ordenamiento que nos ocupa, en los términos citados a continuación.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los entes públicos federales, estatales y municipales tendrán órganos internos de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tal como se especifica enseguida:

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

III. ...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

...

Por lo cual, considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento al número 101 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 de diciembre de 2014, el precitado Instituto tiene el carácter de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es necesario modificar el cuerpo normativo en cita, para que en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, cuente con su órgano interno de control, mismo que desarrollará las funciones estipuladas en los dispositivos legales de alusión.

Otra de las vertientes en las que gira la reforma en comento, consiste en integrar dos nuevas áreas de apoyo a la Dirección General. La primera, la Unidad de Planeación y la Secretaría Técnica, las cuales serán competentes en materia de planeación y evaluación, respectivamente, con lo que se da cumplimiento a

la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y sus Municipios de Zacatecas. La segunda de las mencionadas consiste en que considerando que la Defensoría Pública ofrece servicios dirigidos a personas que se encuentran en alguna situación de desventaja y vulnerabilidad, es imprescindible tener una adecuada comunicación con estos sectores, lo cual, contribuye al respeto, promoción y garantía de sus derechos, sobre todo, porque este Instituto de Defensoría Pública brinda sus servicios en todo el territorio del Estado. Por ello, para la comunicación social de los servicios que ofrece esta paraestatal se plantea la integración de una Unidad de Comunicación Social.

La creación de la defensoría de oficio, del órgano interno de control y de las unidades administrativas en mención, fortalece el funcionamiento del Instituto y le permitirá la prestación de un mejor servicio, lo anterior, sin dejar de resaltar que la presente reforma se enmarca dentro de las mesas de trabajo instauradas respecto al Sistema Estatal Anticorrupción, una de las cuales presido en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA DEFENSORÍA. Para situarnos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

en un plano general sobre el acceso a la justicia, debemos tener claro la definición de este término, con la finalidad de poder comprender sus alcances; el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de acceder, cumpliendo los requisitos y formas que establece la Ley, a un procedimiento jurisdiccional, lo anterior lo encontramos tutelado en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión de Dictaminadora, al momento del análisis de la iniciativa, consideró lo señalado en el párrafo anterior, por lo que con esta reforma se pretende dotar al ciudadano de instituciones fuertes en la defensa de sus derechos y, por ende, en su acceso a la justicia, dicho en otras palabras, la Defensoría Pública, en su calidad de garante, debe velar por el cumplimiento mínimo establecido en materia de derecho de acceso a la justicia, por ser un mandato constitucional que goza de eficacia directa.

En cuanto al Instituto de la Defensoría Pública, podemos entenderlo como la actividad de defensa que presta el Estado por medio de una institución a favor de los ciudadanos, ya que los servicios que se brindan son gratuitos, se provee de un defensor a las personas que

se encuentran en imposibilidad económica o social de llevar por sí misma la defensa de sus derechos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Anteriormente se tenía la idea de que solo en materia penal existe la figura del defensor de oficio, o un defensor pagado por el Estado, al servicio de una persona; en la actualidad la realidad dista mucho de esos dogmas jurídicos, ya que la Constitución establece que los estados y la federación deberán tener una Defensoría Pública gratuita y de calidad, y nunca se establece que debe ser exclusiva a la materia penal, ya que de ser así se estaría dejando sin garantía del efectivo acceso a la justicia a los gobernados en otras materias igualmente relevantes.

Con lo anterior, se concluye que el Estado debe cumplir con su obligación de garantizar la protección de los Derechos Humanos, y buscar un común denominador de bienestar y estar en posibilidad de que la Defensoría Pública preste sus servicios a todas las personas, que no puedan acceder a servicios jurídicos particulares de asesoría y representación.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.



La Comisión de H. Legislatura del Estado de Zacatecas, en conjunto con la Comisión de Justicia y Seguridad del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ha aceptado y aprobó la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, en el sentido de que se busca asegurar la defensa de particulares o servidores públicos, que se encuentren señalados como presuntos responsables en un proceso administrativo, por medio de un defensor gratuito del Estado, el cual llevará a cabo un proceso jurídico apegado al estado de derecho, lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la intención de fomentar la gobernabilidad, dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, vigente en nuestro Estado desde el año 2017.

La iniciativa plantea la creación de diversas áreas con la finalidad de lograr una mayor operatividad dentro de la institución, se establecen la Unidad de Planeación y la Secretaría Técnica con la intención de que sean esas áreas las competentes en materia de planeación y evaluación, así como la Unidad de Comunicación Social, en razón de que los servicios que brindará la Defensoría Pública deben ser conocidos por la ciudadanía, con la intención de que se contribuya al respeto y promoción de los derechos de las personas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Otra de las áreas de nueva creación es el Órgano Interno de Control, el cual dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, el que ejercerá las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la misma Secretaría y presupuestalmente dependerá de la Defensoría Pública. Con la creación de este órgano se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proceso de dictaminación, se contó con las aportaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo cual se precisa que la defensoría atenderá casos sobre responsabilidades administrativas, ante la comisión de faltas graves y no graves, ya ante los Órganos Internos de Control, la Secretaría de la Función Pública o la Auditoría Superior del Estado, en las etapas de substanciación y hasta la emisión de la sentencia, lo que no se establecía en la iniciativa.

La Secretaría de la Función Pública también contribuyó en el análisis de la iniciativa, por lo que se enfatiza que el Instituto de la Defensoría Pública, no solo asesorará a los servidores públicos, sino también prestará los servicios a los particulares que así lo requieran.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 18, 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la presidencia de la Comisión dictaminadora solicitó el impacto presupuestario de las iniciativas materia del presente instrumento legislativo.

De acuerdo con tal solicitud, mediante oficio DP/1199/2019, del 14 de octubre del año 2019, la Secretaría de Finanzas, determinó como afirmativa la factibilidad de la iniciativa y respecto de su balance presupuestario sostenible señaló que tenía un efecto negativo, detallando su respuesta en el Anexo II del citado oficio denominado *Formato de estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura del Estado, así como las disposiciones administrativas que emite el Ejecutivo.*

En los términos señalados, esta Asamblea Popular estima pertinente aprobar el presente instrumento en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforman las fracciones I y VI del artículo 2; se reforma el artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 4; se reforman las fracciones VI, VII, VIII y IX, y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII, recorriéndose las demás en su orden al artículo 13; se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se reforma el artículo 22; se adicionan los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter y 22 Quinquies; se reforma la fracción I del artículo 29; se adiciona el artículo 31 Bis; se reforma el párrafo primero del artículo 40 y se adiciona el artículo 41 Bis, todos de la **Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

- I. Asesor Jurídico: Al servidor público del Instituto encargado de brindar asesoría y representación jurídica de ciudadanos en **las materias civil, familiar, mercantil, laboral, administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos**, en los términos señalados en esta Ley;
- II. a V.
- VI. Ley de Responsabilidades: Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas**;

XII a XI.

Artículo 3. En todo aquello no previsto en esta Ley, se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, Ley del Servicio Civil del Estado y Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 4. El servicio de defensoría pública tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, laboral, **administrativo y de responsabilidades administrativas**, en los términos que establece la ley.

...

Artículo 13. ...

I. a V.

VI. Subdirección Administrativa y de **Responsabilidades de los Servidores Públicos**;

VII. **Coordinación** Administrativa y de Gestión;

VIII. Visitaduría de la Defensoría Pública;

IX. Unidad de **Transparencia**;

X. **Órgano Interno de Control**;

XI. Unidad de **Planeación**;

XII. **Secretaría Técnica**;

XIII. Unidad de **Informática, Comunicación Social y Relaciones Públicas, y**

XIV. Los demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. ...

I. a V.



VI. Asistir, asesorar y representar a los servidores públicos y particulares que enfrenten procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y no graves, en la etapa de substanciación y hasta la emisión de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII. Brindar asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos afectados por actos administrativos emitidos por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus funciones de derecho público, siempre y cuando carezcan de los recursos para contratar a un abogado particular, y

VIII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, una sesión **trimestral** ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o de tres de sus miembros, con una anticipación de tres días tratándose de sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias.

...

Artículo 22. Como órgano adscrito a la Dirección General, funcionará la Unidad de **Transparencia**, que tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

Artículo 22 Bis. El Instituto contará con un **Órgano Interno de Control** que dependerá presupuestalmente de él, pero estará subordinado, jerárquica y funcionalmente a la Secretaría de la Función Pública, y ejercerá las atribuciones que expresamente le señalen la Ley de Responsabilidades y el Reglamento Interior de la citada Secretaría.

Artículo 22 Ter. La Dirección General tendrá adscrita una Unidad de Planeación, que tendrá como funciones las siguientes:

- I. Integrar y validar la información necesaria que sirva de base para la elaboración de los informes institucionales y sectoriales que deben rendir los servicios que presta el Instituto;



- II. Coadyuvar en el proceso de presupuestación, para la elaboración de los programas presupuestarios;
- III. Coordinar y evaluar el proceso de programación de los servicios en los ámbitos estatal y jurisdiccional;
- IV. Dirigir, coordinar y asesorar a las áreas de los servicios, en la integración, del manual de organización y del manual de procedimientos de la institución;
- V. Solicitar la validación de los manuales de organización y procedimientos para su actualización;
- VI. Integrar y coordinar la elaboración del Manual de Organización General de los Servicios para contar con el documento y cumplir con la normatividad;
- VII. Conformar, coordinar y asesorar la adaptación de sistemas, métodos e indicadores para la evaluación periódica y anual de los programas en materia jurídica, lo anterior en concordancia con la legislación y sus reformas;
- VIII. Realizar el análisis programático presupuestal de los programas, subprogramas y proyectos que sean responsabilidad del Instituto;
- IX. Aplicar, coordinar y promover la observancia de las normas, emitidas en materia de informática tanto por el Instituto, como por otras dependencias federales y estatales que normen el uso y operación de los sistemas informativos, vigilando su cumplimiento en las unidades aplicativas de los servicios;
- X. Coordinar la capacitación al personal operativo en materia de informática y estadística;
- XI. Definir y resolver los requerimientos técnicos y específicos de los equipos de insumos para la adquisición, utilización, conservación y mantenimiento de los equipos de cómputo;
- XII. Coordinar, integrar y supervisar la realización de los programas presupuestarios cuidando el apego a los lineamientos presupuestales;

XIII. Celebrar reuniones mensuales o cuando se considere necesario, con los mandos medios de su área y, en su caso, con otras áreas de los servicios involucradas, con el fin de conocer, analizar y resolver la problemática que se genere;

XIV. Formar parte del Comité Coordinador de Áreas de Planeación del Gobierno del Estado para apoyar en la toma de decisiones y de acuerdos, y

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 22 Quáter. La Dirección General contará con una Secretaría Técnica, que tendrá las funciones siguientes:

- I.** Instrumentar y controlar el sistema de registro y seguimiento de los acuerdos del Director con los titulares de las Unidades Administrativas del Instituto;
- II.** Evaluar y dar seguimiento al Programa Presupuestario, conjuntamente con la Coordinación Administrativa y de Gestión;
- III.** Auxiliar al Director en las reuniones periódicas de trabajo con los titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de los programas y acciones del Instituto;
- IV.** Brindar asesoría, asistencia y apoyo al Director General, así como la que sea requerida por las Unidades Administrativas o instruida por el Director General;
- V.** Dar seguimiento a los programas y acciones a cargo del Instituto, contenidos en el Plan de Trabajo del ejercicio fiscal que corresponda;
- VI.** Organizar y desarrollar conjuntamente con las Unidades Administrativas respectivas, el informe anual de actividades y someterlo a la aprobación del Director General;
- VII.** Monitorear y dar seguimiento a los sistemas y procedimientos que permitan mejorar y dar cumplimiento a las atribuciones del Instituto;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



- VIII.** Dar seguimiento a los asuntos canalizados por el Director General a las Unidades Administrativas respectivas, para su atención y solución;
- IX.** Coordinar de manera conjunta con la Coordinación Administrativa y de Gestión en la elaboración y actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos del Instituto;
- X.** Apoyar técnicamente en la elaboración de proyectos que sean requeridos por el Director General;
- XI.** Atender las comisiones y gestiones específicas que el Director General le asigne y preparar los informes sobre el desarrollo y cumplimiento de las mismas, y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 22 Quinquies. La Dirección General tendrá adjunta la Unidad de Informática, Comunicación Social y Relaciones Públicas, que tendrá las siguientes funciones:

- I.** Informar permanente al Director General, sobre el análisis de la información que se genere en los medios de comunicación relacionada con acciones que competan con el Instituto o que puedan tener una repercusión sobre la actuación de éste y darla a conocer a las áreas correspondientes;
- II.** Definir, programar y ejecutar las acciones, mecanismos y estrategias de comunicación social que se requieran para dar a conocer las actividades del Instituto;
- III.** Implementar mecanismos mediante los cuales se mantenga informada a la comunidad sobre la actividad que desempeña el Instituto;
- IV.** Revisar y dar corrección a textos públicos generados en las diferentes áreas del Instituto;
- V.** Auxiliar al encargado de la Unidad en la redacción y revisión de textos que elabore;



VI. Ser el enlace con los diversos medios de comunicación, otorgándoles la información necesaria referente a las actividades de la Unidad y del Instituto para su conocimiento y difusión;

VII. Mantener estrecha la relación con otros entes públicos, para seguimiento y análisis de información que se relacione con el Instituto;

VIII. Mantener actualizada la información que se difunda en la página electrónica del Instituto;

IX. Revisar y redactar la información anexa a imágenes del portal informático oficial del Instituto, así como de otras comunicaciones de sus redes sociales, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Laboral, estará integrada por las siguientes Coordinaciones:

I. Procuraduría de la Defensa del Trabajo con competencia en los Tribunales en materia laboral del Estado de Zacatecas, y

II. ...

Artículo 31 Bis. El Instituto contará con una Subdirección Administrativa y de Responsabilidades de los Servidores Públicos que brindará asistencia técnica, asesoría y defensa jurídica gratuita a los servidores públicos y particulares que enfrenten asuntos relacionados con faltas administrativas graves y no graves, durante la etapa de substanciación y hasta la emisión de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, brindará asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos que consideren afectados sus derechos, con motivo de actos administrativos emitidos por autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo el estudio socioeconómico respectivo.



Artículo 40. Los procuradores de la defensa del trabajo con competencia en los **Tribunales en materia laboral del Estado de Zacatecas** tendrán las funciones obligaciones señaladas en las leyes federales, estatales y en el Estatuto Orgánico.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 41 Bis. Los defensores de oficio y asesores jurídicos en materia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría y representación jurídica, cuando así lo soliciten los usuarios, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de nulidad, respecto de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal y municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;
 - b) En los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad, y
 - c) A los servidores públicos o particulares, tratándose de asuntos relacionados con faltas graves y no graves durante la etapa de sustanciación y hasta la emisión de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- II. Cumplir con los principios que rigen la función del Instituto;
- III. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los servidores públicos, relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;
- IV. Asumir y ejercer la defensa adecuada del servidor público desde que sea asignado por el Instituto;
- V. Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda;
- VI. Asistir al servidor público en la audiencia inicial;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Desahogar vistas, ofrecer y aportar pruebas, formular alegatos y, en general, las actividades que correspondan a la defensa del servidor público, con las limitantes establecidas en la presente Ley, y

Las que deriven de las leyes y reglamentos de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado transferirá al Instituto de la Defensoría Pública del Estado los recursos financieros asignados a la Unidad de Asistencia Jurídica, así como los expedientes que se tramitan en ella, con la finalidad de que sean atendidos por el Instituto.

El Tribunal y el Instituto suscribirán los acuerdos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**